

Por qué no se debe solicitar el DNI a la hora de enviar solicitudes de acceso a la información

La necesidad de presentar el DNI o un documento de identificación equivalente para solicitar información es una cuestión que a pesar de no estar expresamente incluida en las leyes de transparencia, a nivel estatal y autonómico, será un requisito que va a causar problemas en la implementación del derecho de acceso a la información en España.

[El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno](#) establece en el artículo 17 los requisitos para acceder a la información, uno de estos requisitos es que habrá que indicar la identidad del solicitante. Esto en si no es un problema ya que muchas leyes de acceso a la información del mundo también lo piden para poder dirigirse al solicitante a la hora de contestarle.

La diferencia y donde radica el problema es que una solicitud de acceso a la información en España se considera un procedimiento administrativo y por lo tanto tendrá que cumplir con los requisitos para iniciar un procedimiento administrativo que se establecen en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En concreto el artículo 70 de la citada ley establece entre los requisitos necesarios la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

En este sentido desde Access Info Europe consideramos que esta exigencia, no solo no está en línea con los estándares internacionales sino que establece unas trabas al acceso injustificadas. A continuación exponemos los motivos en los que basamos esta posición.

En primer lugar y basándonos en el principio que debe inspirar y reflejar las leyes de transparencia, "*toda la información en manos de las instituciones públicas es pública menos aquella que dañe un interés legítimo recogido por la propia ley de transparencia*", no tiene ninguna importancia quién sea la primera persona en solicitar la información, dado que, una vez en el dominio público, esta información será consultada por todo el que tenga interés. El concepto es que toda la información en manos de las instituciones públicas nace pública y por lo tanto no es importante saber quién solicita la información y en consecuencia no debería solicitarse un documento de identidad.

En segundo lugar, el [Convenio de Acceso a la Información del Consejo de Europa](#), el único convenio internacional vinculante que España debería firmar, establece sobre los requisitos para solicitar información lo siguiente: “Las formalidades para realizar peticiones deberán limitarse a lo esencial para poder procesar la petición”. Una firma, un DNI o un documento equivalente no es necesario para responder a una solicitud de acceso a la información.

Además el convenio también establece que “las Partes pueden otorgar a los solicitantes el derecho a mantener su anonimato, excepto cuando la identificación sea esencial para procesar la petición”. En el memorándum explicativo se completa este artículo en el punto 42 y se explica que si bien este convenio no obliga a los estados a permitir las solicitudes anónimas, si anima a que lo permitan ya que sería una consecuencia lógica del principio de no tener que justificar las solicitudes.

El anonimato a la hora de solicitar información tiene varias justificaciones. Las ya mencionadas, que la información es pública y que no es necesario motivar las solicitudes por lo que la identidad realmente no importa. La segunda tiene que ver con proteger al solicitante, en algunos países donde por ejemplo no respeten la libertad de prensa y se reprime a los periodistas u organizaciones de la sociedad civil, solicitar información sin dar la identidad es clave para que muchos agentes de la sociedad civil puedan ejercer su derecho. Es decir que fomenta el uso del derecho de acceso a la información y por lo tanto la implementación de las leyes de acceso a la información.

En tercer lugar hay que recordar que hay países, como el Reino Unido, donde no es necesario contar con un documento acreditativo de la identidad. Esto hace que de ser un requisito obligatorio, estaría dejando fuera a muchas personas lo que implicaría que la ley en cuestión no podría ratificar el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Oficiales y estaría violando la igualdad de derechos de los ciudadanos de la Unión Europea establecida en los tratados fundacionales de obligado cumplimiento para los estados miembros.

En cuarto lugar destacar que este requisito formal también implica un esfuerzo extra por parte de la administración a la hora de gestionar las solicitudes de acceso a la información teniendo asegurar que los solicitantes justifican su identidad. Una de las preocupaciones que siempre surgen a la hora de plantear la regulación del derecho de acceso a la información es el coste que va a tener para la administración, si bien esto no debe ser un impedimento para su implementación por tratarse de un derecho fundamental que hay que respetar, si debemos pensar en las medidas más eficaces para que el coste sea lo más bajo posible. En este sentido añadir un paso más en el proceso solo implicaría mayor gasto.

En quinto lugar mencionar que solicitar el DNI para acceder a la información no es un requisito común entre los 95 países que cuentan con leyes de acceso a la información¹. Access Info Europe envía solicitudes de acceso a la información cada semana a países de toda Europa y el único país en el que le ha sido solicitado un

¹ Esto se puede comprobar consultando el RTI Global Rating que explica los requisitos de acceso a la información de todos los países del mundo: <http://www.rti-rating.org/>

documento de identidad ha sido Malta, el resto no lo solicita y en casi todos enviar una solicitud de acceso es tan simple como enviar un email.

Por último es importante mencionar que la Comunidad de Navarra cuya [ley de transparencia ya es vigente](#), exige este tipo de identificación a la hora de solicitar información, esto ha provocado que si bien antes de su entrada en vigor se podía solicitar información vía email y sin dar más datos que los necesarios para contestar la solicitud, desde el 28 de diciembre de 2012 solo pueden solicitar información vía telemática aquellos que posean un certificado digital o un DNI electrónico.

Ante una denuncia al defensor del pueblo navarro [este alertó](#) de que una ley de transparencia fundada sobre unos estándares avanzados como la navarra seguía en realidad toda una [serie de restricciones](#) que dificultaban el acceso a la información pública de los ciudadanos. Entre ellas, obligar a los solicitantes a utilizar un certificado digital o DNIe y además a dar su DNI, dirección postal y teléfono para solicitar información. Una de las reflexiones que hizo en su respuesta a la *"En esta nueva Administración no caben, por tanto, clichés o exigencias de la vieja Administración que dificulten o impidan los nuevos derechos de los ciudadanos"*, ha manifestado el Defensor del Pueblo de Navarra. *"Si todo siguiera igual o parecido la ley foral fracasaría y lo que es peor sus objetivos de transparencia, de gobierno abierto, de acceso a la información pública, de simplicidad, no serían sino un mero desiderátum o un fiasco"*.

Como conclusión Access Info Europe recomienda establecer expresamente en las leyes de transparencia que no será necesario presentar un DNI o documento similar a la hora de solicitar información a las instituciones públicas.

Victoria Anderica, Access Info Europe, 4 de diciembre de 2013

Para más información, contactar con Victoria Anderica

victoria@access-info.org

+34 606 592 976